

RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	D. [REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	4.12.2020/202000380188
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.109.2020
Fecha Reclamación	4.12.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LA INFORMACION DEL NUMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS EN EL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE HOSTELERÍA Y TURISMO VESTA DE MURCIA, EN EL CURSO 2020/2021, FORMACION PRESENCIAL Y NO PRESENCIAL.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCAION Y CULTURA
Palabra clave:	FORMACION PROFESIONAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 7 de octubre de 2020 el ahora reclamante presento una **solicitud de acceso a la información** con el fin de conocer el número de alumnos matriculados online (formación a

distancia no presencial) y presencial en el Instituto de Formación Profesional de Hostelería y Turismo Vesta de Murcia, en el curso académico 2020/2021, en todas las especialidades.

La Consejera de Educación y Cultura, mediante **Orden de fecha 9 de noviembre de 2020, denegó la información solicitada**, en base a que no podía proporcionar los datos solicitados al no estar disponibles los del curso 2020/2021 del referido centro docente en la base de datos de la CARM.

Esta denegación motivo la **reclamación** que el Sr. [REDACTED] presento ante el Consejo con fecha 4 de diciembre de 2020.

Se emplazó a la Administración reclamada con fecha 17 de febrero de 2021 para que pudiera comparecer, aportando el expediente y formulando las alegaciones oportunas.

La Consejería de Educación y Cultura ha comparecido, aportando el expediente en el que obra una **Orden de la Sra. Consejera de Educación y Cultura, de 16 de marzo, concediendo el acceso a la información solicitada**. Consta asimismo que el día 17 de marzo de 2021 fue remitido correo electrónico a D. [REDACTED] haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, que igualmente, recibiría notificación postal con los mencionados documentos.

La mencionada Orden DISPONE:

Primero. – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. – Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior, de 5 de marzo de 2021, aportada por el Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada.

Concretamente la información que se reclamaba y que se ha facilitado es la siguiente:

ESTUDIOS, NOMBRE ENSEÑANZA Y ALUMNADO

12112401-00 Cocina y Gastronomía, 10

12112401-02 Cocina y Gastronomía, (Distancia) 95

12112402-02 Servicios en Restauración, (Distancia) 44

12212404-00 Dirección de Cocina, 10

12212404-02 Dirección de Cocina, (Distancia) 164

12212405-02 Dirección de Servicios de Restauración, (Distancia) 50

TOTAL ALUMNADO, 373

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso al número de alumnos matriculados en el Instituto de Formación Profesional de Hostelería y Turismo Vesta de Murcia, en el curso académico 2020/2021.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se

reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. La Administración reclamada en el trámite de alegaciones compareció aportando el expediente con las actuaciones realizadas. En ellas consta la Orden de 17 de marzo de 2021 dando acceso a la información que se reclama y que deja sin efecto, aunque no lo manifiesta expresamente, la Orden anterior de fecha 9 de noviembre de 2020 que fue objeto de la reclamación. Esta Orden como se ha señalado en los antecedentes ha sido comunicada al reclamante junto con la información a la que se concede acceso.

Con esta resolución de la Consejera de Educación y Cultura debidamente comunicada junto a la información, **se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida D. [REDACTED]**

QUINTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque se ha atendido la solicitud de acceso a la información que presento el Sr. [REDACTED] el día 4 de diciembre de 2020, sin embargo no ha desistido expresamente de su reclamación ante este Consejo. Ahora bien, a vista de la Resolución de la Administración, de la que se ha dado cuenta en los antecedentes, **este procedimiento de reclamación ha quedado sin objeto.** Efectivamente ha quedado acreditado en el expediente que la Administración le ha dado el acceso que reclamado.

Señala el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, la Orden dictada por Consejera de Educación y Cultura accediendo a la información solicitada, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició ante este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉXTO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, R-109-2020, iniciado a instancia de D. [REDACTED] por carencia sobrevenida de su objeto, debiendo proceder a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta,
se resuelve en los términos que se
proponen.

El Presidente.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

23/03/2021 12:12:45

23/03/2021 11:48:59 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación